



En la fecha paso las diligencias al despacho del señor Juez para proveer.
Vélez, 27 de octubre de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 68861.31.84.001.2021.00091.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial ANDRES ABELARDO CHACÓN FERREIRA entabla demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de CINDY CATALINA ACUÑA PARRA en calidad de madre de la menor de edad MARIA ISABELLA CHACÓN ACUÑA. Como quiera que ésta cumple con los requisitos legales, trae los anexos necesarios y el Despacho es competente por el domicilio de la demandada, se admitirá y harán los ordenamientos del caso.

Cabe señalar, que no habrá lugar a designarle curador ad litem a la niña MARIA ISABELLA CHACÓN ACUÑA, como quiera que cuenta con la representación legal de su progenitora quien no funge como su contradictora, a la luz del artículo 403 del Código Civil que indica: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo”*, es así como en este caso no se da ninguno de los presupuestos que obliguen a la designación de dicho procurador.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por ANDRES ABELARDO CHACÓN FERREIRA contra la menor de edad MARIA ISABELLA CHACÓN ACUÑA, representada por su progenitora CINDY CATALINA ACUÑA PARRA.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal contemplado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada CINDY CATALINA ACUÑA PARRA en calidad de madre y representante legal de la menor de edad MARIA ISABELLA CHACÓN ACUÑA conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. En atención a que no se aportó correo electrónico de la demandada, deben seguirse los lineamientos establecidos en el artículo 291 y SS del CGP.

CUARTO: Decretar a cargo del Estado la Prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P.

QUINTO: No designar curador ad litem a la niña MARIA ISABELLA CHACÓN ACUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia del ICBF y al Representante del Ministerio Público para lo pertinente.



SEPTIMO: Reconocer al abogado JULIAN HUMBERTO MARTINEZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 91079083 y portador de la tarjeta profesional No. 356422 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

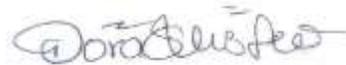


JORGE BENITEZ ESTÉVEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
VÉLEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**



DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria